

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 1957

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 471 de 27 y 472 de 28 de octubre de 1959, por los cuales se hacen nombramientos.
Decreto N° 473 de 31 de octubre de 1959, por el cual se ordena el cierre de las Oficinas Públicas.

Personería Jurídica

Resolución N° 25 de 25 de mayo de 1960, por la cual se reconoce Personería Jurídica.
Resolución N° 29 de 19 de junio de 1960, por la cual se aprueba reformas a unos Estatutos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 115 y 116 de 23 de junio de 1960, por los cuales se establece y fija la Reducción de Arancel de Importación de unos sacos de cemento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 499 de 24 de noviembre y 500 de 3 de diciembre de 1957, por los cuales se modifican unos decretos.
Decreto N° 501 de 3 de diciembre de 1957, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto N° 502 de 3 de diciembre de 1957, por el cual se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decretos Nos. 543 de 17, 544 de 18 y 545 de 25 de 1957, por los cuales se hacen nombramientos y se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto N° 547 de 26 de junio de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resoluciones Nos. 24 y 25 de 19 de junio de 1960, por las cuales se traspañan unos contratos.
Resolución N° 26 de 17 de julio de 1960, por la cual se declara insubsistente un nombramiento.
Contrato N° 49 de 12 de julio de 1960, celebrado con Raúl L. Lances.
Contrato N° 50 de 18 de julio de 1960, celebrado con el señor Guillermo E. Boyd.
Contrato N° 51 de 20 de julio de 1960, celebrado con el señor Segundo Cano.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial en Provincias.

Actos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 471 (DE 27 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Rosa de Gracia, Peón de 2ª Categoría en Correos de David, en reemplazo de Ena M. S. de Pineda, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Leonor de Richards, Oficial de 8ª Categoría en Correos de David, en reemplazo de Lilia Palacios, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto comenzará a regir a partir del 1º de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 472 (DE 28 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rosalina Sánchez, Oficial de 8ª Categoría en Correos de Chiriquí.

tré, en reemplazo de Zoraida Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto comenzará a regir a partir del 1º de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
HECTOR VALDES JR.

ORDENASE EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS

DECRETO NUMERO 473

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se ordena el cierre de las Oficinas Públicas el 2 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8º de la Ley 24 de 1941.

CONSIDERANDO:

Que el 2 de noviembre de 1959, ha sido el día en que la Ley y por la tradición histórica en que se rinde homenaje a los héroes y se honra la memoria de los patriotas públicos que se distinguieron por sus virtudes cívicas.

Que el día 4 de noviembre de 1959, se rendimos homenaje a los fundadores de la República, por lo que es necesario facilitar el cumplimiento de los deberes cívicos.

Artículo único: Se ordena el cierre de las Oficinas Públicas el 2 de noviembre de 1959, y el 4 de noviembre de 1959, para rendir homenaje a los fundadores de la República.

ra Nacional y de los Soldados de la Independencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 28.—Panamá, 23 de mayo de 1960.

El señor Cleveland Warner, panameño, mayor de edad, vecino de la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal N° 8-106-556, en su condición de Presidente y en nombre y representación de la organización denominada: "Club Altamira", ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que se reconozca como persona jurídica a dicha sociedad y apruebe sus estatutos.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

- a) Acta de fundación;
- b) Acta de la sesión en la que se aprobaron los estatutos;
- c) Lista de miembros que la integran; y
- d) Estatutos de la sociedad.

Examinada la documentación presentada, se ha podido comprobar que los objetivos que persigue el Club Altamira, tienden a promover el financiamiento y otorgamiento de becas y de participar en programas cívicos y de bienestar comunal por todos los medios y recursos lícitos; y como estas actividades no pugnan con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la organización denominada "Club Altamira", fundado en la ciudad de Panamá el día 16 del mes de septiembre de 1952; y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido con base en esta Resolución, que el Club Altamira no queda autorizado para dedicarse a otras actividades distintas a las específicamente determinadas en sus estatutos, y menos a las prácticas de juegos de suerte y azar.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales, tan pronto como sea inscrita y registrada en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

APRUEBANSE REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 29.—Panamá, 19 de mayo de 1960.

El Coronel Beltrán E. Valdés, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Presidente de la Sociedad de la Guardia Nacional, por Resolución N° 5 de 1958, solicitó al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia la reforma introducida a los estatutos de esta organización.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

- a) Copia del acta de la sesión en la que se aprobaron la reforma a los estatutos, "aumentar los préstamos a los socios a la suma de B. 500.00".

Examinada la petición, se ha podido comprobar que esta reforma no introduce vicios a los préstamos con los socios; y como esta reforma no contradice las disposiciones legales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Aprobar la reforma introducida a los estatutos de la Sociedad de la Guardia Nacional, Personería Jurídica, mediante Resolución N° 5 de 8 de febrero de 1958, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales, tan pronto como sea inscrita y registrada en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

Ministerio de Hacienda

ESTABLECESE Y FIJASE EL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNOS SACOS DE CEMENTO

DECRETO SUMARIO

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se establece y fija el arancel de importación de unos sacos de cemento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, de la que le confiere el artículo 47 de la Constitución de 30 de enero de 1960, y

CONSIDERANDO Que el artículo 47 de la Constitución dice: "Con el objeto de cubrir la producción nacional y el comercio de materias primas, se prohíbe la importación o restricción en la venta de las mismas."

reses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente General a.i. del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 711 de 7 de junio de 1960, dirigida al Ministerio de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Por este medio informamos a Ud. que con base en las Resoluciones Nº 540 y Nº 542 de la Junta Directiva del IFE y de las Resoluciones Nº 58 y Nº 17 de la Oficina de Regulación de Precios y el Órgano Ejecutivo respectivamente que son de su conocimiento, esta Institución ha efectuado una importación de 27.000 sacos de cemento comprados a la Firma Fletes Marítimos, S. A. procedentes de Barranquilla, Colombia, recibidos en el Vapor "Ophir" que llegó al Puerto de Cristóbal el 5 de mayo del presente año.

El costo de esta mercancía puesta en los depósitos lo detalla Cemento Panamá, S. A. en la siguiente forma:

The Panama Canal Co. (Gastos de Manejo) 1,264.889 tons. a B 1.40 ton. B 1,770.84

Transportes Generales (Acarreos del Muelle a la Planta)

19.849 sacos buenos a razón de 10c c u B 1,984.90

1.015 sacos rotos a razón de 10c c u 101.50

20.864 sacos a razón de 10c c u 2,086.40

Fletes Marítimos, S. A.

Gastos de desembarque, etc. cargados por The Panama Canal Co. a Fletes Marítimos. 2,266.89

Cemento Panamá, S. A.

Valor de 1,011 sacos vacíos usados para reemplazar sacos rotos a 10c c u 101.10

Sueldos de empleados encargados de atender el despacho. 206.48

B 6,431.71

4% de Seguro Social. 8.26

Inspectores de Aduana (Sobre-tiempo). 13.00

Viáticos y Gastos Misceláneos. 8.70

Total de Gastos adicionales . . B 6,461.67

Más: Pago a Fletes Marítimos, S. A. por el valor del embarque de 27.000 sacos de cemento. B/25,380.00

Total Costo del Embarque "Ophir" B/31,841.67

Más: Partidas detalladas en nuestra carta del 19 de mayo de 1960, correspondientes al embarque llegado en el Vapor "Peter" y que se cargan al costo del presente embarque según autorización telefónica del Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, señor Jaime de la Guardia Jr., en su conversación de hoy con el suscrito. B/ 1,095.51

B/32,937.18

A este costo hay que agregarle la suma de B/ 540.00 correspondientes al impuesto por bulto a razón de B 0.02 cada uno, lo que arroja un gasto total de B 33,477.18. Esto significa que cada saco de cemento cuesta la suma de B/1,2398.

Como el precio oficial fijado para la venta por saco es de B 1.30, me permito sugerirle que el arancel para la importación de estos 27.000 sacos de cemento sea fijado en B 0.061, a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 3 de 3 de enero de 1953.

En espera de que el Despacho a su digno cargo apruebe dicha solicitud, me suscribo de Ud. muy atentamente".

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel de importación solicitado por el IFE,

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B 0.061 por saco el arancel de importación que deben pagar 27.000 sacos de cemento, rebaja que ha sido solicitada por el Instituto de Fomento Económico en nota Nº 711 de 7 de junio de 1960, para ser destinados al consumo nacional.

Esta importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho del Ministro.

JAIME DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 116

(DE 23 DE JUNIO DE 1960)

por el cual se establece y fija el arancel de importación de 20.000 sacos de cemento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre

reses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente General a.i. del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 711 de 7 de junio de 1960, dirigida al Ministerio de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Por este medio informamos a Ud. que con base en las Resoluciones Nº 540 y Nº 542 de la Junta Directiva del IFE y de las Resoluciones Nº 58 y Nº 17 de la Oficina de Regulación de Precios y el Órgano Ejecutivo respectivamente que son de su conocimiento, esta Institución ha efectuado una importación de 27.000 sacos de cemento comprados a la Firma Fletes Marítimos, S. A. procedentes de Barranquilla, Colombia, recibidos en el Vapor "Ophir" que llegó al Puerto de Cristóbal el 5 de mayo del presente año.

El costo de esta mercancía puesta en los depósitos lo detalla Cemento Panamá, S. A. en la siguiente forma:

The Panama Canal Co. (Gastos de Manejo) 1,264.889 tons a B/1.40 ton.	B/ 1,770.84
--	-------------

Transportes Generales (Acarreos del Muelle a la Planta)

19.849 sacos buenos a razón de 10c c/u	B 1,984.90
--	------------

1.015 sacos rotos a razón de 10c c/u	101.50
--------------------------------------	--------

20.864 sacos a razón de 10c c/u	2,086.40
---	----------

Fletes Marítimos, S. A.

Gastos de desembarque, etc. cargados por The Panama Canal Co. a Fletes Marítimos.	2,266.89
---	----------

Cemento Panamá, S. A.

Valor de 1.011 sacos vacíos usados para reempacar sacos rotos a 10c c/u.	101.10
--	--------

Sueldos de empleados encargados de atender el despacho.	206.48
---	--------

B/ 6,431.71

4% de Seguro Social.	8.26
------------------------------	------

Inspectores de Aduana (Sobretiempos)	13.00
--	-------

Viáticos y Gastos Misceláneos.	8.70
--	------

Total de Gastos adicionales.	B/ 6,461.67
--------------------------------------	-------------

Más: Pago a Fletes Marítimos, S. A. por el valor del embarque de 27.000 sacos de cemento.	B/25,380.00
---	-------------

Total Costo del Embarque "Ophir"	B/31,841.67
----------------------------------	-------------

Más: Partidas detalladas en nuestra carta del 19 de mayo de 1960, correspondientes al embarque llegado en el Vapor "Peter" y que se cargan al costo del presente embarque según autorización telefónica del Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, señor Jaime de la Guardia Jr., en su conversación de hoy con el suscrito.

B/ 1,095.51

B/32,937.18

A este costo hay que agregarle la suma de B/ 540.00 correspondientes al impuesto por bulto a razón de B/0.02 cada uno, lo que arroja un gasto total de B/33,477.18. Esto significa que cada saco de cemento cuesta la suma de B/1.2398.

Como el precio oficial fijado para la venta por saco es de B 1.30, me permito sugerirle que el arancel para la importación de estos 27.000 sacos de cemento sea fijado en B 0.061, a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 3 de 3 de enero de 1953.

En espera de que el Despacho a su digno cargo apruebe dicha solicitud, me suscribo de Ud. muy atentamente".

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel de importación solicitado por el IFE,

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/0.061 por saco el arancel de importación que deben pagar 27.000 sacos de cemento, rebaja que ha sido solicitada por el Instituto de Fomento Económico en nota Nº 711 de 7 de junio de 1960, para ser destinados al consumo nacional.

Esta importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho del Ministro,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 116

(DE 23 DE JUNIO DE 1960)

por el cual se establece y fija el arancel de importación de 20.000 sacos de cemento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre

**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JUAN DE LA C. TUÑON**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 9.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente General a.i. del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 714 de 9 de junio de 1960, dirigida al Ministerio de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Por este medio informamos a usted que con base en las Resoluciones Nos. 540 y 542 de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, y de las Resoluciones Nos. 58 y 17 de la Oficina de Regulación de Precios y el Órgano Ejecutivo respectivamente, las cuales son de su conocimiento, esta Institución ha efectuado una importación de 20.000 sacos de cemento, comprados a la firma Fletes Marítimos, S. A., procedentes de Barranquilla, Colombia, transportados en el vapor S.S. "Gertrud Margaretha" y recibidos en el puerto de Cristóbal el 17 de mayo próximo pasado por la firma Cemento Panamá, S. A.

El costo de esta mercancía puesta en los depósitos de Cemento Panamá, S. A., está detallado en la siguiente forma:

The Panama Canal Co. (Gastos de Manejo y Desembarque)	
943.569 tons. a B/ 1.40 ton.	B 1.321.00
943.569 tons. a B/ 0.80 ton.	754.86
Demoras y otros Gastos	595.54 B/ 2.671.40

Transportes Generales (Acarreos a la Planta)

11.401 sacos buenos a 10¢ c/u	E/1,140.10
593 sacos rotos a 10¢ c/u	59.30

11.994 sacos a 10¢ c/u	1,199.40
------------------------	----------

Cemento Panamá, S. A.

Valor de 610 sacos vacíos usados para reempacar cemento a 10¢ c/u	61.00
---	-------

Valor de 25 sacos vacíos usados para recoger cemento en el Muelle, a 8¢	2.00
---	------

Sueldos de empleados encargados de atender el despacho	91.84
--	-------

B/4,025.64

4% de Seguro Social	3.67
---------------------	------

Inspectores de Aduana (Sobre-tiempo)	14.00
--------------------------------------	-------

Viáticos y Gastos Misceláneos	10.50
-------------------------------	-------

Total gastos adicionales	B/ 4,053.81
--------------------------	-------------

Más: Pago a Fletes Marítimos por el valor del embarque de 20.000 sacos de cemento	18,800.00
---	-----------

Total costo Embarque "Gertrud Margaretha"	B/22,853.81
---	-------------

A este costo hay que agregarle B/400.00 que debemos pagar en concepto de impuesto por bulto, a razón de B 0.02 cada uno, lo cual arroja un gasto total de B/23,253.81, lo cual significa que cada saco de cemento cuesta la suma de B/ 1.16.

Como el precio oficial fijado para la venta de cada saco de cemento es de B/1.30, me permito sugerirle que el arancel para la importación de estos 20.000 sacos sea fijado en B/0.14, a fin de cumplir con lo estipulado en el Artículo 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1953.

En espera que esta solicitud tenga la aprobación del despacho a su digno cargo, me suscribo muy atentamente".

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel de importación solicitado por el IFE,

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B 0.14 por saco el arancel de importación que deben pagar 20.000 sacos de cemento, rebaja que ha sido solicitada por el Instituto de Fomento Económico en nota Nº 714 de 9 de junio de 1960, para ser destinados al consumo nacional.

Esta importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho del Ministro,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Educación**MODIFICANSE UNOS DECRETOS****DECRETO NUMERO 499**

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se modifica el Decreto 284 de 1957

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Modifícase el Decreto Nº 284 de 17 de junio de 1957 en el sentido de que se nombre a Carlos Beitia M., Maestro Graduado con servicio especial en la Frontera, interino, en la Escuela Río Sereno, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Emérita R. de Villalobos, quien tiene licencia por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.**DECRETO NUMERO 500**

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se modifica el Decreto 458 de 1957

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El Decreto Nº 458 de 10 de octubre de 1957 quedará así:

Artículo único: Nómbrase a Gabriela Valdellamar, Directora Especial de 2ª Categoría, permanente, en la Escuela La Palma, Provincia Escolar de Darién, en reemplazo de Horacio Melo, quien fue destituido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.**DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBAMIENTO****DECRETO NUMERO 501**

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Por abandono del cargo, declárase insubsistente el nombramiento de Aleyda Ma. Chavarria, como Maestra de Enseñanza Pri-

maria en la Escuela Puerto Armuelles Nº 1, Municipio de Barú, Provincia Escolar de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.**NOMBAMIENTOS****DECRETO NUMERO 502**

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1957)

por el cual se nombran Maestros interinos

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Obdulio Navarro, Maestro de Grado de Primera Categoría, interino hasta finalizar el año escolar 1957-58, en la Escuela Alanje, Provincia Escolar de Chiriquí, por aumento de matrícula.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de Grado de Primera Categoría interinos, en la Provincia Escolar de Chiriquí, a las siguientes personas:

José Crispino Juárez, para la Escuela Veladero, Municipio de Tolé, en reemplazo de Lalila Elisa R. de Castillo, quien tiene licencia por gravedad;

Olga Ma. Medina de Ortega, para la Escuela Los Naranjos, en reemplazo de Mitsila V. de Boutet, quien tiene licencia por gravedad;

Gloriela González V., para la Escuela Bágala, en reemplazo de Aurea C. de Arauz, quien tiene licencia por gravedad;

Celsa Noriega B., para la Escuela La Libertad, Municipio de Bugaba, en reemplazo de Nicolasa C. de Miranda, quien tiene licencia por gravedad;

María Isabel González, para la Escuela Gariché, en reemplazo de Elvira Isabel Serracin, quien tiene licencia por gravedad;

Venancio E. Polanco, para la Escuela Gariché, en reemplazo de Gloria G. de González, quien tiene licencia por gravedad.

Evelia Arauz, para la Escuela Victoriano Lorenzo, en reemplazo de Elizabeth G. de Alvarez, quien tiene licencia por gravedad.

Artículo tercero: Nómbrase a Delia A. S. de Rodríguez, Maestra de Educación para el Hogar de 2ª Categoría, interina, en la Escuela Antonio Anguizola, en reemplazo de María Sonia L. de Puga, quien tiene licencia por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas**ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 543**

(DE 17 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hacen unos ascensos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos en la División "A" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Sección A-1:

Daniel Elías Vásquez, a Artesano Subalterno de 2ª Categoría.

Sección A-3:

Benito R. Ceballos, a Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º y 16 de junio del año en curso, respectivamente, y los sueldos serán cargados al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

JORGE RAMON PAREDES.

DECRETO NUMERO 544

(DE 21 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ernesto Diez, Chofer de 2ª Categoría, al servicio de la Dirección de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Alberto Eustach, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de junio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiun días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

JORGE RAMON PAREDES.

DECRETO NUMERO 545

(DE 25 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Dirección de Transportes y Talleres de este Ministerio, así:

José Manuel Delgado Jr., Herrero Subalterno de 2ª Categoría, en lugar de Rufus Frederick, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Avelino Rojas, Herrero Subalterno de 2ª Categoría, en reemplazo de Olimario Pérez, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Luis A. Gordón, Chofer de 2ª Categoría, en lugar de Angel Lashman Correa, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Carlos A. Rodríguez, Oficial Mayor de 9ª Categoría, en reemplazo de Anibal Fuentes Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Jorge E. Torres, Mecánico Subalterno de 4ª Categoría, en lugar de Carlos Olivares, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de julio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 546

(DE 26 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José María Rodríguez, Albañil Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la prolongación de la Avenida Balboa, en reemplazo de Marcelino Riasco, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de julio del año en curso, y el sueldo será cargado al artículo 1034 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

**DECLARASE SIN EFECTO UN
NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 547
(DE 26 DE JUNIO DE 1957)
por el cual se declara sin efecto un
nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase sin efecto el nombramiento recaído en el señor James Hughes, para el cargo de Peón Subalterno de 5ª Categoría, al servicio de la División "A", Sección A-4 del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, quien falleció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 5 de junio del año en curso, cuyo cargo queda eliminado y su sueldo era imputado al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****TRASPASANSE UNOS CONTRATOS****RESOLUCION NUMERO 24**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución Número 24.—Panamá, 21 de Mayo de 1960.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el señor Vicente Pascual Esteve panameño, industrial, con Cédula de ciudadanía No. N-5-370, solicita por medio de memorial de fecha 31 de marzo del presente año, el traspaso a la sociedad denominada "Harinas Panamá, S. A.", en Contrato No. 59 que celebró con el Gobierno Nacional el día 29 de septiembre de 1959, para establecimiento de una industria para la elaboración de harinas de trigo y productos derivados del trigo;

Que según la cláusula octava del citado contrato No. 59, éste podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

Primero: Traspásese el contrato N° 59 de 29 de septiembre de 1959, celebrado entre la Nación, representada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y el señor Vicente Pascual Esteve, a la sociedad denominada "Harinas Panamá, S. A." cuyo Presidente es el

señor Paul Gambotti, panameño, industrial, con Cédula de ciudadanía No. 8 AV-2-284.

Segundo: Comunicar esta resolución a la Contraloría General de la República, para los efectos del caso.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias

AMILCAR TRIBALDOS.

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución Número 25.—Panamá, 21 de Mayo de 1960.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el señor Horacio Sansón, panameño, comerciante, con cédula de ciudadanía No. 9-26-182, en su carácter de representante legal de la Empresa "Federico y Horacio Sansón, Ltda.", solicita por medio de memorial de fecha 12 de abril del presente año, el traspaso del contrato No. 40 de 4 de diciembre de 1954, por el cual se ampara la mencionada empresa, a la nueva empresa "Industrias Lili, S. A.";

Que el memorialista informa que "los mismos socios de "Federico y Horacio Sansón Ltda., o sean Federico y Horacio Sansón formamos parte de la "Industrias Lili, S. A.", junto con la nueva socia Lili Sing de Sansón, por lo que hemos continuado haciendo el mismo negocio de confección de pastillas, confites, mermeladas, etc.

RESUELVE:

Primero: Traspásase el contrato No. 40 de 4 de diciembre de 1954, celebrado entre la Nación, representada por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y la Empresa "Federico y Horacio Sansón, Ltda.", a la nueva Empresa "Industrias Lili, S. A."

Segundo: Comunicar la presente resolución a la Contraloría General de la República, para los efectos del caso.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias

AMILCAR TRIBALDOS.

**AUTORIZASE AL INSTITUTO DE FOMENTO
ECONOMICO PARA UNA IMPORTACION****RESOLUCION NUMERO 26**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución Número 26.—Panamá, 17 de Junio de 1960.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución No. 91 de 8 de los corrientes,

asignó una cuota de importación de mil seiscientos ochenta (1680) quintales de carnarina (meat and bones scraps), producto éste indispensable para la industria avícola;

Que el objeto de esta cuota tiene como base la solicitud que hiciera en su oficio No. 459-S.6. del mes en curso, el Gerente General del Instituto de Fomento Económico, por recomendación de la Junta Directiva de ese organismo en su Resolución No. 552 del 31 de mayo p.pdo., como consecuencia de la escasez en la producción nacional de este ingrediente; y,

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, debe efectuarse esta importación, de acuerdo con lo establecido por la Ley 19 de 1952, artículo 18, por conducto del organismo oficial que para el efecto designare el Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Autorízase al Instituto de Fomento Económico para que importe la cantidad de mil seiscientos ochenta (1680) quintales de carnarina, los cuales serán para abastecer las necesidades de la Industria Avícola Nacional durante el período comprendido entre junio y agosto de 1960.

El precio fijado a los interesados para la carnarina importada será el mismo que rige para la producción nacional.

La importación de este ingrediente deberá efectuarse antes del 31 de julio del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Comercio, Encargado del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.
ANTONIO MOSCOSO B.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos a saber: Antonio Moscoso B., Viceministro de Comercio, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y, por la otra, el señor Raúl L. Luaces, cubano, mayor de edad, casado, agrónomo, en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar el presente contrato de conformidad con las cláusulas siguientes:

El Contratista se compromete a:

Primera: Prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Subjefe de Departamento de 3ª Categoría en el Servicio de la División de Investigación Agrícola, en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, o en otro lugar que se le asigne, durante el término de un (1) año y a partir del 1º de julio de 1960.

Segunda: Trasládarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario, y a fijar su residencia en el lugar que le designe su superior inmediato.

Tercera: Dar instrucciones teóricas y prácticas a los alumnos de la Escuela Nacional de

Agricultura, y demostraciones prácticas a los agricultores de su jurisdicción.

Cuarta: Resolver las consultas que le hagan los agricultores sobre las dificultades que se le presentan en sus crias.

Quinta: Acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato, reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

Sexta: No hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio, y no mezclarse en la política del país.

Séptima: Observar buena conducta pública y privada.

Octava: Renunciar a toda reclamación diplomática, por motivo de este contrato, y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:

Novena: Utilizar los servicios del señor Raúl L. Luaces, como Subjefe de Departamento de 3ª Categoría, en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, por el término de un (1) año, contado desde el 1º de julio de 1960, y prorrogable a voluntad de ambas partes.

Décima: Pagarle al Contratista la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/275.00) mensuales, como única remuneración de sus servicios a partir de esa misma fecha.

Undécima: Suministrarle al Contratista pasaje de vuelta a su país natal, una vez concluido satisfactoriamente este contrato, pero si éste renueva, se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último contrato.

Duodécima: Concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo, después de once (11) meses de servicios continuados.

Décimotercera: Darle residencia adecuada al Contratista en el Instituto Nacional de Agricultura, cuando se le ordene residir allí.

Décimocuarta: Pagarle al Contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurra, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un lugar a otro de la República.

Décimoquinta: Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres (3) meses de sueldo. Si la rescisión obedeciera a mala conducta o abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este contrato necesita la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, y para constancia se extiende y firma en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

La Nación,

ANTONIO MOSCOSO B.,
Viceministro de Comercio,
Encargado del Ministerio
de Agricultura, Comercio e
Industrias.

El Contratista,

Raúl L. Luaces.

El Fiador,

Céd. Nº 8-AV-2-339.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 12 de julio de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Comercio, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.*Leonor P. de Boyd,*
Céd. Nº 8-AV-65-385.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de julio de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Comercio, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos a saber, Antonio Moscoso B., Viceministro de Comercio, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y, por la otra, el señor Guillermo E. Boyd, en su carácter de padre y acudiente del estudiante y becario Ramón Ricardo Boyd P. quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido previa consideración y aceptación por parte del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de la omisión que se hizo al confeccionar el presupuesto para el año 1960, de una de las becas por la suma de B/100.00 mensuales que tiene comprometida según el contrato Nº 17 de 12 de febrero de 1959, celebrado entre las mismas partes, en reformar dicho instrumento en la cláusula Primera, pertinente a la suma que el Ministerio debe suministrar al estudiante, al presentarse una vacante en la partida de Becas, y la cual quedará así:

Primera: Pagar al Contratista durante el período que le queda pendiente dentro de los tres años que establece el contrato Nº 17 de fecha 18 de febrero de 1959, celebrado entre las mismas partes, la mensualidad de ciento veinticinco balboas (B/125.00), pagadera por trimestres adelantados, a partir del 1º de julio de 1960, a fin de que el Becario curse y termine la carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia en la Universidad Nacional Autónoma de México, D.F.

Con excepción de lo acordado en el presente contrato, se entienden incorporadas y aceptadas, y de obligación para las partes, lo convenido en el contrato original Nº 17 arriba mencionado.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

La Nación,

ANTONIO MOSCOSO B.,
Viceministro de Comercio Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Contratista,

Guillermo E. Boyd,

CONTRATO NUMERO 51

Entre los suscritos, Rubén Darío Arosemena, Director del Instituto Nacional de Agricultura, en nombre y representación de esta Institución, por una parte, y por la otra, Segundo Cano, panameño, mayor de edad, en su propio nombre quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido celebrar el presente Contrato contenido en las siguientes cláusulas, así:

El Instituto Nacional de Agricultura se compromete:

Primera: El Instituto Nacional de Agricultura da en Contrato al señor Segundo Cano la limpieza de los potreros denominados Limón Abajo y Limón Arriba, partes integrantes del globo de terreno en el cual se encuentra situado el Instituto Nacional de Agricultura.

Segunda: El Instituto Nacional de Agricultura está autorizado por la Contraloría General de la República, para pagar el valor de este Contrato de los ingresos que produzca el Instituto, directamente, mediante cheques girados contra el Banco Nacional de Panamá.

Tercera: El Instituto Nacional de Agricultura se compromete a pagar al Contratista, un total de ochocientos cincuenta balboas (B/850.00), resultado del precio unitario de diez balboas (B/10.00) por hectáreas; tan pronto sea terminada la limpieza satisfactoria de dichos potreros.

El Contratista se compromete:

Primera: El Contratista se compromete a solar un total de 85 hectáreas de terreno; dejando calle abierta al lado de las cercas, corte a una altura no mayor de 4 pulgadas y presentando por lo menos 4 machetazos en cruz en el brote cortado.

Para constancia se firma el presente contrato en Divisa, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

El Director del Instituto Nacional de Agricultura de Divisa,

Rubén Darío Arosemena,

El Contratista,

Segundo Cano.

Aprobado:

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA***RAUL A. CALVO demanda la inconstitucionalidad de Manuel Arias Espinosa, para Presidente de la República.*

(Magistrado Ponente: Ldo. Germán López).

Corte Suprema de Justicia.—Pleno.—Panamá, diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos: El Licenciado Juan E. Berrio, como apoderado especial de Raúl A. Calvo, presentó el día once del mes de mayo en curso el libelo que forma la primera página de este expediente, en el cual viene a pedir que se declare la inhabilidad del señor Ricardo Manuel Arias Espinosa para ejercer el cargo para ocupar la primera Magistratura de la Nación, cargo este para el cual ha sido postulado por el Partido Coalición Patriótica Nacional.

En el margen superior de ese libelo el postulante identificó la acción como de inconstitucionalidad. Ahora bien: el examen atento que ha hecho la Sala del libelo mencionado conduce a la conclusión de que se han omitido en él los dos requisitos especiales de las demandas de inconstitucionalidad enumerados en el artículo 66 de la Ley 46 de 1956, del siguiente tenor:

"Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

"a) Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionalidad;
"b) Indicación de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la infracción".

En tal virtud, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, rechaza la demanda propuesta por Juan E. Berrio, como apoderado de Raúl A. Calvo, el día 11 del mes de mayo en curso.

Cópiese y notifíquese.
(Fdos.) GERMAN LOPEZ.—HUMBERTO AÑORRES.—ANGEL L. CASIS.—V. A. DE LEON.—ALFONSO FERRER.—RICARDO A. MORALES.—GIL TAPIA E.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—*Amelio Jiménez Jr.*, Secretario.

El Ldo. Horacio Velarde solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, de la Ley 19 de 1959.

(Magistrado Ponente: Ldo. Díaz E.)

Corte Suprema de Justicia.—Pleno.—Panamá, treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

El Ldo. Horacio Velarde solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 19 de 1959.

El demandante sostiene que los artículos enumerados violan los números 30, 45 y 233 de la Constitución Nacional.

Los artículos atacados en la Ley 19 de 1959 son del tenor siguiente:

"Artículo 1º Los títulos de tierras indultadas cuya superficie exceda de 499 hectáreas que sus dueños no hayan explotado debidamente por sí mismos en cultivos o ganadería durante 10 años anteriores a la vigencia de esta Ley y estén ocupadas por agricultores pobres que las hayan ocupado por más de 10 años con buena fe, no

podrán ser traspasadas a título de venta más que a las personas que las ocupan. También podrán traspasarlas al Gobierno Nacional para que las distribuya de conformidad con las disposiciones que rigen el Patrimonio Familiar, a las personas que las ocupan en la forma mencionada.

"El Gobierno Nacional podrá igualmente vender dichas tierras a los referidos ocupantes".

"Artículo 2º Las tierras que se encuentren comprendidas en el artículo anterior tampoco pueden ser vendidas por ningún motivo por mayor cantidad de la que esté registrada la finca en el Registro de la Propiedad al comenzar a regir esta Ley".

"Artículo 3º Todas las fincas con una capacidad no menor de 500 hectáreas y que sus dueños no hagan uso de ellas pagarán un impuesto especial de (B/. 2.00) dos balboas por hectárea".

"Artículo 4º Cualquier ley anterior contraria a lo que establece esta ley es nula y sin ningún valor".

La simple lectura de las reglas transcritas revela que no contradicen en forma alguna los preceptos constitucionales invocados por el recurrente. Y ello es así como lo pasamos a demostrar seguidamente:

El artículo 30 de la Constitución prohíbe la confiscación de bienes y el petente Ldo. Velarde considera que el establecimiento de un impuesto especial de dos balboas (B/. 2.00) con que se grava todas las fincas con una capacidad no menor de 500 hectáreas de las cuales sus dueños no hagan uso de ellas, es una confiscación. No está de acuerdo la Corte con este modo de pensar, desde luego, que dentro del concepto moderno del derecho, la confiscación no es más que un castigo que se impone al delincuente como sanción al delito cometido.

Y nuestra Constitución actual al prohibirla no hace otra cosa que adelantarse a ese concepto del derecho penal, en garantía de la propiedad particular adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales, la cual no podrá ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

Como muy bien expresa el señor Procurador General en su Vista Nº 15 que obra a fojas 3 y 4 no se alcanza a comprender en que forma el establecimiento del impuesto especial prescrito en el artículo 3º de la Ley 19 de 1959 se identifique con el acto de confiscar bienes del agente de un delito. El impuesto de que trata el artículo 3º aquí mencionado no significa otra cosa que un aumento de cincuenta céntimos (B/. 0.50) del denominado "recargo de tierras incultas" que establece el artículo 800 del Código Fiscal que data de disposiciones anteriores a la Ley 19 de 1959.

Otro de los artículos que el Lic. Velarde estima infringidos es el 45 de nuestra Constitución, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, la cual no puede ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores.

La parte final del artículo 45 que el demandante denuncia como infringido por los artículos 1º y 2º de la Ley 19 de 1959, está indicando que la propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Si ello es así, tenemos que considerar que existen dos requisitos fundamentales de la garantía de la propiedad privada en el artículo 45 aquí analizado. Tales requisitos son: 1º Que se haya adquirido con arreglo a la ley; y, 2º que la propiedad implique obligaciones para el dueño por razón de la función social que éste debe llenar.

Las tierras indultadas, que pertenecen al Estado, se adquieren previo el lleno de condiciones especiales que la ley señala. Así se desprende de la lectura de los artículos 105 y 106 del Código Fiscal; tales condiciones llevan implícita la de que reversionán al Estado si no se aprovechan debidamente. Los artículos 106 y 107 explican en qué consiste tal aprovechamiento, para que puedan calificarse como "adecuado y debido".

Todo lo dicho está indicando que en el presente caso, en que se trata de tierras indultadas no se limita el derecho de propiedad, ni la libre disposición de ésta, por que ella fue adquirida bajo determinadas condiciones señaladas en la ley que rige la materia.

Como muy bien expresa el señor Ministro de Hacienda y Tesoro en su exposición al intervenir como parte interesada en el presente caso, "la Constitución en su artículo 230 impone al propietario el cultivo del suelo

como un deber, a fin de que no se impida o estancque el aprovechamiento de la tierra".

Lo que la Ley 19 de 1959 al ser dictada por la Asamblea Nacional busca es, evitar el acaparamiento de las tierras por quienes no la cultivan durante el término de años que en ella se señala. Por otro lado se favorecen así aquellos cultivadores que hayan cumplido con la función social que la tierra le impone de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 45 de nuestra Constitución.

No comparte la Corte, el criterio de la violación que se atribuye al artículo 233 de nuestra Carta, porque la libertad de enajenación que se invoca, como explica el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, no puede considerarse en términos absolutos cuando ésta lesiona otras garantías previstas en la misma Constitución, las cuales imponen el cumplimiento de obligaciones sociales en cuanto se refieren a la propiedad agraria, o sea el dominio sobre la tierra para cultivos o para ganadería, sujeta a tantas condiciones, limitaciones o restricciones. Todo ello es porque el agro y su explotación deben cumplir con un fin social señalado en la ley, en concordancia con el espíritu de nuestra Constitución, más amplio y avanzado que otros Estatutos Constitucionales en lo referente al régimen de la propiedad ubicada dentro de los límites de la Nación Panameña.

A lo expuesto anteriormente, es bueno agregar los siguientes conceptos expresados por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, al intervenir en este juicio como parte interesada, en defensa de los intereses de la Nación:

"Por último, en lo que atañe al artículo 233 de la Constitución que, igualmente considera infringido el señor Velarde, el cual dispone que no haya bienes que no sean de libre enajenación, es fácil observar que esa libertad de transmitir, de ninguna manera puede eludir las condiciones y limitaciones que la misma Constitución y las leyes imponen al derecho de propiedad.

"Si la libertad de enajenación fuera absoluta, serían inconstitucionales los gravámenes que recaen sobre bienes y que a veces causan inscripciones en el Registro de la Propiedad, como son la puesta fuera de comercio, los secuestros, las hipotecas y anticresis, las limitaciones originadas en testamento o en derechos de determinados parientes o conjuges, etc., cuando se refieren a fincas rústicas.

La propiedad agraria, o sea el dominio sobre la tierra de cultivo o de ganadería, está sujeta hoy a raíz de los preceptos constitucionales más arriba aludidos, a tantas condiciones, limitaciones y restricciones como lo fue en las más remotas edades. El agro y su explotación tienen un señalado fin social, de alcance mucho más amplio que cualquiera otra clase de propiedades.

El bien público exige una reglamentación genuina del campo sin la que sería imposible el incremento de la riqueza pública y la satisfacción de las más elementales necesidades de la población.

Por ello la Ley 19 de 1959 no es solamente útil para los fines indicados, sino necesaria y urgente y, además, complementaria de la Constitución Nacional.

Además de lo expresado anteriormente, los artículos 1º, y 2º de la Ley 19, que dicen violatorios del artículo 233 de la Constitución Nacional, porque según el Licenciado Velarde, "indican a qué personas obligadamente deben ser vendidos y el precio de la venta, cesa la libertad de enajenación contemplada en el artículo 233 invocado".

En realidad, de lo que se trata aquí es de llenar una función constitucional contemplada en el artículo 45, cuando se expresa que "la propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar" y nada más natural que, si su dueño se olvida de esas 499 hectáreas o más sin cultivarlas, ni dedicárselas a la ganadería, resultaría lógico con su finalidad social, que esas tierras pueden ser adquiridas por personas que la están ocupando de buena fe, por más de diez años, dedicados a los menesteres agrícolas; sobre todo, si por otra parte, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 44 de 1958, esos ocupantes de buena fe, también tendrían derecho a esas tierras, si ejercitan la acción de prescripción mencionada en dicho artículo en la forma establecida por la Ley 19 de 1959.

En cuanto al precio de venta, nada más natural y práctico, que se le ponga un límite al propietario y que en ningún caso pueda este vender esas tierras olvidadas en un valor mayor del que aparece inscrito en el Regis-

tro Público, pues, si como es de suponer, ese precio ha sido señalado de buena fe, en forma honesta, sea ese el precio que sirva de base para su venta y no uno nuevo, que puede hacer nugatoria por lo excesivo la finalidad del artículo 2º mencionado. Muchas leyes nuestras siguen el mismo principio para evitar abusos en el precio de venta de las propiedades.

Así, v. g. la ley que sirve de base al Gobierno Nacional para pagar las compensaciones a los propietarios de terrenos por donde pasan calles o caminos, en la cual establece, como base de la compensación, el valor que la finca tenía 3 años atrás de la construcción de la calle. Esa medida ha evitado muchos abusos.

Por último, la prohibición contenida en el artículo 2º, que naturalmente se refiere a los títulos de tierras indultadas cuya superficie exceda de 499 hectáreas (artículo 1º de la Ley 19 de 1959), es indudable que mira a proteger a los "agricultores pobres" ocupantes de esas tierras y su alcance no debe interpretarse más allá del que se dirige a la protección de estos agricultores, de evitar que se les venda esas tierras por cantidad mayor de la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad.

No encontrando esta Corte Suprema que las disposiciones de la Ley 19 de 1959 son violatorias de los artículos 30, 45 y 233 de la Constitución Nacional, debe negar lo pedido.

En consecuencia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Carta niega la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º de la Ley 19 de 1959 propuesta por el Lic. Horacio Velarde.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese.

(Fdos.) M. A. DIAZ E.—GERMAN LOPEZ—RICARDO A. MORALES.—EDUARDO ALFARO.—CARLOS E. BIEBERACH.—PABLO A. VASQUEZ.—H. ANORES.—ANGEL L. CASIS.—V. A. DE LEON S.—*Aurelio Jiménez*, Secretario General.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 8

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se abren créditos suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

El Consejo Municipal de Colón,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en varias partidas del Presupuesto de Gastos de la Actual Vigencia Económica han resultado insuficientes,

ACUERDA:

Artículo 1º. Abrase un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica de nueve mil veinticinco balboas (B/. 9,025.00) distribuidos así:

CAPITULO PRIMERO

Gastos de Gobierno

Artículo 2º. Para útiles de oficina de Secretaría del Concejo, pergaminos, flores, etc., etc.	B/. 150.00
Artículo 3º. Para pagar los gastos de Representación de los Honrables Concejales	450.00
Artículo 35. Para pagar los gastos de luz, combustible y otros gastos del Matadero y Zahurda, hasta	5,000.00
Artículo 44. Para pagar los gastos de alquiler, luz, agua, útiles de oficina, de aseo, etc., del Mercado Municipal, hasta	600.00
Artículo 46. Para la compra de útiles de oficina de los Juzgados Municipales, hasta	150.00
Artículo 51. Para la compra de útiles de oficina de la Personería Municipal	75.00
Artículo 52. Para pagar los gastos de movilización de la Personería Municipal	50.00

Total de Gastos de Gobierno . . . B/. 6,475.00

CAPITULO SEXTO

Gastos Misceláneos

Artículo 78. Para pagar las raciones de presos de la Cárcel del Municipio de Colón	1,000.00
Artículo 80. Para pagar los gastos de los Transportes Municipales: Carro de la Alcaldía, garage, gas, aceite, reparaciones y Póliza de Seguros contra accidentes ..	800.00
Artículo 94. Para pagar al Veterinario y al Ayudante del Veterinario del Matadero y Zahurda de Colón	750.00

Total de Gastos Misceláneos .. B/. 2,550.00

Total de los Capítulos .. B/. 9,025.00

Artículo 2º Este Acuerdo regirá desde su sanción. Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Presidente,

LUIS E. VALDES.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 4 de diciembre de 1959.

Aprobado:

El Alcalde,

DANIEL DELGADO D.

El Secretario,

Luis U. de la Rosa.

(Única publicación)

ACUERDO NUMERO 9

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1959)

por medio del cual se expide la Ley de Sueldos de los empleados del Municipio de Colón y se fijan los gastos de representación y movilización a ciertos funcionarios.

El Consejo Municipal de Colón, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Los sueldos de los empleados Municipales del Distrito de Colón, serán los siguientes:

Consejo Municipal

Un Secretario	B/. 250.00	B/. 3,000.00
Un Oficial Mayor (Taquimecanografía)	175.00	2,100.00
Un Oficial de Segunda Categoría	90.00	1,080.00
Un Portero-Mensajero	60.00	720.00
		B/. 6,900.00

Palacio Municipal

Un Conserje	80.00	960.00
Un Relojero	50.00	600.00
Un Mozo de Aseo	60.00	720.00
		B/. 2,280.00

Alcaldía Municipal

El Alcalde Municipal	350.00	4,200.00
Un Secretario del Despacho	225.00	2,700.00
Una Taquimecanografía	100.00	1,200.00
Un Jefe de Sección Administrativa	150.00	1,800.00
Un Mozo de Aseo	60.00	720.00
Un Chofer	100.00	1,200.00
Una Trabajadora Social	70.00	840.00
Un Chofer del Omnibus Escolar de Buena Vista, hasta		120.00

Registro Civil y Estadística

Un Oficial de Registro Civil y Estadística	115.00	1,380.00
Un Oficial de Registro Civil	100.00	1,200.00

Un Auxiliar de Registro Civil

70.00 840.00

B/. 16,200.00

Corregimientos

Corregiduría del Barrio Sur

El Corregidor	200.00	2,400.00
El Secretario	125.00	1,500.00
Un Escribiente	65.00	780.00
Un Interprete-Collector	90.00	1,080.00
Un Portero-Mensajero	60.00	720.00
Corregiduría de Limón	60.00	720.00

Corregidor de Majagual-Pi 60.00 | 720.00 |

Corregidor de Nuevo San Juan 60.00 | 720.00 |

Corregidor de Vigía-Santa Rosa 60.00 | 720.00 |

Corregidor de Cuipo 60.00 | 720.00 |

Corregidor de Ciri-Escobal 60.00 | 720.00 |

Corregidor de Cative 60.00 | 720.00 |

Corregidor de Nueva Providencia 60.00 | 720.00 |

Corregidor de Buena Vista 60.00 | 720.00 |

B/. 12,960.00

Tesorería Municipal

El Tesorero	300.00	3,600.00
Un Jefe de Contabilidad	225.00	2,700.00
Un Cajero Jefe Diurno	175.00	2,100.00
Un Cajero Diurno	160.00	1,920.00
Un Jefe de Facturación y Catastro	175.00	2,100.00

Un Oficinista, Ayudante 100.00 | 1,200.00 |

Colectores Diurnos 100.00 | 1,200.00 |

Un Operador de Máquina 100.00 | 1,200.00 |

Contabilidad 170.00 | 2,040.00 |

Un Ayudante Facturación y Catastro 85.00 | 1,020.00 |

Una Mecanógrafa 95.00 | 1,140.00 |

Un Recaudador de Rentas 75.00 | 900.00 |

Un Portero-Mensajero Ayudante 60.00 | 720.00 |

Dos intérpretes-Recaudadores de los Juzgados Nocturnos a B/. 110.00 c/u 220.00 | 2,640.00 |

B/. 23,280.00

Auditoría Provincial

El Auditor	250.00	4,200.00
Un Asistente Auditor	225.00	2,700.00
Una Secretaria-Taquimecanógrafa	140.00	1,680.00
Un Oficinista-Mecanógrafa	115.00	1,380.00
Un Portero-Mensajero	60.00	720.00
		B/. 10,680.00

Ingeniería Municipal

Un Ingeniero	250.00	3,000.00
Un Ayudante Oficinista	75.00	900.00
		B/. 3,900.00

Abogado Municipal

El Abogado Municipal	250.00	3,000.00
		B/. 3,000.00

Parques Municipales

Un Jardinero Jefe	80.00	960.00
Un Capataz, Segundo Jefe	65.00	780.00
Siete (7) Jardineros a B/. 60.00 c/u	420.00	5,040.00
		B/. 6,780.00

Juzgados Nocturnos

Dos Jueces a B/. 200.00 c/u	400.00	4,800.00
-----------------------------------	--------	----------

Dos Secretarios a B/.			Un Portero-Mensajero ...	55.00	660.00
110.00 c/u.	220.00	2,640.00			B/. 7,860.00
Un Portero-Mensajero ...	60.00	720.00			
		B/. 3,160.00			
<i>Juzgado de Tránsito</i>			Artículo 2º Los gastos de representación y movilización de los funcionarios Municipales serán los siguientes:		
Un Juez de Tránsito ...	200.00	2,400.00	<i>Gastos de Representación</i>		
Un Secretario ...	100.00	1,200.00	Presidente del Concejo ...	100.00	1,200.00
Un Portero-Mensajero ...	60.00	720.00	Honorables Concejales (9)		
		B/. 4,320.00	27 de febrero ...		900.00
<i>Servicios Municipales</i>			Alcalde Municipal ...	300.00	3,600.00
<i>Incineradora Municipal</i>			Tesorero Municipal ...	100.00	1,200.00
Una Maquinista Jefe ...	100.00	1,200.00	Auditor Provincial ...	100.00	1,200.00
Un Aseador Ayudante ...	60.00	720.00			B/. 8,100.00
		B/. 1,920.00	<i>Gastos de Movilización</i>		
<i>Matadero y Zahurda Municipal</i>			Planta Eléctricas (Inspección) ...		100.00
Un Administrador ...	175.00	2,100.00	Jueces Municipales ...		100.00
Un Pesador ...	90.00	1,080.00	Personero Municipal ...		150.00
Un Celador ...	90.00	1,080.00	Ingeniero Municipal ...		75.00
Un Fogonero ...	80.00	960.00			B/. 425.00
Cinco (5) Aseadores a B/.			<i>Poder Judicial</i>		
75.00 c/u.	375.00	4,500.00	Suplentes de los Jueces Municipales:		
		B/. 9,720.00	Por cada auto a B/. 5.00 hasta cinco ...		25.00
<i>Plantas Eléctricas Municipales</i>			Por cada sentencia a B/. 10.00 hasta 5 ...		50.00
<i>Puerto Pilon</i>					B/. 75.00
Un Operador ...	95.00	1,140.00	Jueces Principales o Suplentes, por enfermedad o licencia ...	400.00	400.00
Un Ayudante-Portero ...	30.00	360.00			
		B/. 2,640.00	Suplentes del Personero por enfermedad o Licencia, Ley 25 de 1937 ...		200.00
<i>Limón-Nueva Providencia</i>					B/. 200.00
Un Operador ...	95.00	1,140.00	<i>Suplentes de los Personeros:</i>		
		B/. 2,640.00	Por el sumario a B/. 15.00 hasta dos ...		30.00
<i>Mercado Municipal</i>			Por el Plenario a B/. 15.00 hasta dos ...		30.00
Un Cajero Administrativo.	150.00	1,800.00			B/. 60.00
Dos (2) Aseadores de B/.			Artículo 3º Para pagar las Dietas de los Concejales, conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 8ª de 1954, y el Acuerdo Número 7 de 13 de julio de 1956 por un periodo de 52 semanas a B. 90.00 por semana ...		4,680.00
60.00 c/u.	120.00	1,440.00	Seis Concejales por 18 semanas a B. 60.00 ...		1,080.00
Un Celador ...	60.00	720.00			B/. 5,760.00
		B/. 3,960.00	Artículo 4º Los sueldos, gastos de representación y movilización a que se refieren los artículos anteriores serán incluidos en el Presupuesto de Gastos, correspondientes al año de 1960.		
<i>Poder Judicial Municipal</i>			Artículo 5º Se declaran insubsistentes los cargos y sueldos que no están incluidos en este Acuerdo, y eliminados los gastos de representación no especificados en su artículo 2º		
<i>Juzgado Primero Municipal</i>			Artículo 6º Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, designaciones o remuneraciones de cualquier clase pagados con fondos del Municipio, del Estado o de Instituciones Autónomas y Semi-autónomas, salvo en los casos estipulados por las Leyes nacionales o municipales sobre sueldos.		
Un Juez ...	200.00	2,400.00	Artículo 7º Los empleados del Concejo serán nombrados por la Comisión de la Mesa; los de la Tesorería, del Mercado Municipal y del Matadero y Zahurda, serán nombrados por el Tesorero; los de la Alcaldía, del Palacio Municipal, los Corregidores, los de la Incineradora, los de las Plantas Eléctricas y los parqueros, los nom-		
Un Secretario ...	135.00	1,620.00			
Un Oficial Mayor ...	90.00	1,080.00			
Un Oficial Escribiente ...	75.00	900.00			
Una Taquimecanógrafa ...	100.00	1,200.00			
Un Portero-Mensajero ...	50.00	600.00			
		B/. 6,600.00			
<i>Juzgado Segundo Municipal</i>					
Un Juez ...	200.00	2,400.00			
Un Secretario ...	135.00	1,620.00			
Un Oficial Mayor ...	90.00	1,080.00			
Un Oficial-Escribiente ...	75.00	900.00			
Un Portero-Mensajero ...	50.00	600.00			
		B/. 6,600.00			
<i>Juzgado Tercero Municipal</i>					
Un Juez ...	200.00	2,400.00			
Un Secretario ...	135.00	1,620.00			
Un Oficial Mayor ...	90.00	1,080.00			
Un Oficial Escribiente ...	75.00	900.00			
Una Taquimecanógrafa ...	100.00	1,200.00			
Un Portero-Mensajero ...	50.00	600.00			
Un Citador del Juez y Personería ...	70.00	840.00			
		B/. 8,640.00			
<i>Personería Municipal</i>					
El Personero Municipal ...	200.00	2,400.00			
Un Secretario ...	135.00	1,620.00			
Un Oficial Mayor ...	90.00	1,080.00			
Un Escribiente-Mecanógrafa ...	75.00	900.00			
Un Intérprete Oficial del Juzgado y la Personería ...	100.00	1,200.00			

brará el Alcalde; los de la Auditoría por el Auditor Municipal; los de los Juzgados Nocturnos y de Tránsito, por los respectivos Jueces. Los demás empleados municipales, a quienes esta Ley no determina, los nombra el Alcalde, con excepción de los empleados cuyos nombramientos corresponde hacer el Órgano Judicial, al Ministerio Público y al Órgano Ejecutivo.

Artículo 8º Cuando algún empleado municipal haga uso de vacaciones, lo reemplazará el empleado inmediato de mayor jerarquía, en el respectivo despacho.

Artículo 9º Este Acuerdo modifica o deroga cualquier disposición sobre sueldos que le sea contraria.

Artículo 10. Este Acuerdo entra a regir desde el 1º de enero de 1960.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Presidente,

LUIS E. VALDES.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 4 de diciembre de 1959.

Aprobado:

El Alcalde,

DANIEL DELGADO D.

El Secretario,

Luis U. de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 22 de agosto de 1960, por el suministro de Timbres Nacionales y para Licores Extranjeros para uso de la Administración de Sellos Fiscales de este Ministerio.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 22 de julio de 1960.

Luis Chandeck.

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 23 de agosto de 1960, por el suministro de materiales, equipo, accesorios, transporte (incluyendo combustible), energía, agua y mano de obra que se requirieren para la construcción de parte del Edificio que servirá para el Matadero de Pesé, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de julio de 1960.

Luis Chandeck.

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Juan B. Ruffo, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho, en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado ante este Tribunal el "Banco Nacional de Panamá".

Se advierte al emplazado que si no compareciere al

Tribunal, dentro del término de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 13 de julio de 1960.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Victor Aizpurua B., para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho, en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado ante este Tribunal el "Banco Nacional de Panamá".

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal, dentro del término de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 13 de julio de 1960.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por Raquel González de Luna contra Agustina Vázquez de Quintero, se ha fijado el día veinticuatro (24) de agosto del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta la tercera parte perteneciente a la demandada, en los bienes que se describen de la manera siguiente:

"Finca Nº 110, folio 312, del Tomo 2 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en terreno llamado El Recreo, situado en el Corregimiento de la Campana, Distrito de Capira de esta Provincia; Linderos: Norte, el Río Capira, y terrenos ocupados por José de la O. Muñoz, y José de los Santos Ramos; Sur, predio de Felia Cedeño con la quebrada La Martina de por medio y predio de Ramón Quijano; Este, La Quebrada La Martina; y terreno ocupado por José de la O. Muñoz. Medida: 3 hectáreas mil setecientos veintinueve metros cuadrados. Una sexta parte de las cuatro sexta partes de la finca número 3017, inscrita al Folio 450, del Tomo 58, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Esta finca consiste en terreno conocido con el nombre de "Palos Diferentes", situado en el Distrito de Arraiján de esta Provincia; Linderos: De la Cabecera de Río Potrero, aguas abajo hasta enfrentar con el cerro del Castillo, donde sea más inmediato y de este al Río Burunga aguas arriba hasta el desagüe de Quebrada Honda. Medidas: No constan más se hace la inscripción de acuerdo con el artículo 1º del Decreto Nº 45 de 16 de marzo de 1914".

Servirá de base para el remate la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro baibos con cincuenta y cuatro centésimos (B. 474.54), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación de los bienes en remate al mejor postor.

Panamá, 29 de julio de 1960.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

L. 18952

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ceferino Domínguez se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, nueve de junio de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Como se observa que los documentos aportados son los exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial, y que al interesado le asiste el derecho reclamado, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Ceferino Domínguez, desde el día 7 de abril de 1959, fecha en que ocurrió su defunción,

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, el señor Jeremías Domínguez, en su calidad de hermano del causante, y a quien se le da la tenencia y administración de los bienes;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Manuel de Js. Vargas D.—Melquiades Vásquez D., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de diez días, hoy nueve de junio de mil novecientos sesenta, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Las Tablas, 9 de junio de 1960.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS D.

El Secretario,

Melquiades Vásquez D.

L. 11290

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 125

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor Alfredo E. Calviño, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, abogado, con cédula 9-AV-25-877, en su carácter de apoderado legal del señor Lázaro Rodríguez González, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de San Francisco, comerciante, casado en 1945, y con cédula 9-2-1301, ha solicitado para éste la adjudicación, por compra, de un globo de terreno denominado "La Mojarrita", de 33 Hect. y 8800 m2., situado en el Distrito de San Francisco, Veraguas, con los siguientes linderos: Norte, colinda con Río Ocú y terreno de Bernardo Arrocha; por el Sur, colinda con potrero de Saturnino Arrocha Graell; por el Este, colinda con camino de Gatú a San Francisco y terrenos Nacionales; y por el Oeste, con el río Gatú y potrero de Saturnino Arrocha G. Está cercado y cultivado de pasto.

En cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de San Francisco, por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otras se entregarán al interesado para su publicación por tres veces en un periódico de la Capital de la República, y por una vez en la "Gaceta Oficial"; toda para conocimiento del público, a fin de quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 15 de julio de 1960.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.

J. A. Sanjur.

L. 11992

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución dictada en el juicio ordinario seguido por "Guardia y Cia., S. A.", cesionario del "Banco Nacional, S. A.", contra César Terrientes, se ha señalado el día veintitrés (23) de agosto venidero, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del inmueble de propiedad del demandado César Terrientes, que se describe así:

"Finca número 10.472, inscrita al folio 106, Asiento 4, del tomo 326, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un Resto Libre de Terreno de un Lote del Terreno Y-6, situado en Las Sabanas de esta Ciudad de Panamá, el cual formó parte de la Finca 7.564, inscrita en el Folio 204, del Tomo 246, de esta Sección, con una Superficie de 2.532 metros cuadrados con 78 decímetros cuadrados y con los siguientes linderos generales: Norte, y Oeste, la Quebrada de Los Puercos; Sur, Lote Y-5, adjudicado al coartipe José Antonio Paredes; Este, la línea que prolonga la Calle Octava de San Francisco de la Caleta".

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil setecientos noventa y cuatro balboas (B/. 5.794.00), valor catastral de la finca en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de julio de mil novecientos sesenta.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 18864

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 46

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Liberio García Araúz, varón, mayor de edad, panameño, abogado en ejercicio de esta localidad, cedula Nº 6-12-43, con oficina en la Calle Manuel María Correa Nº 3148 en memorial de fecha 21 de julio de 1960, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señora María de los Reyes Pimentel, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, de oficios domésticos, vecina de Portobello, Distrito de Parita, se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominando "El Calabazo" ubicado en el Distrito de Parita de una capacidad superficial de diez y nueve hectáreas con cuatro mil seiscientos metros cuadrados (19 Hect. 4600 m2.) dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno de Sósimo Santana, Ismael Araúz y Modesto Chavarria; Sur: Terreno de Concepción Araúz; Este: Terreno de Erasmo Araúz y Oeste: Tierras Nacionales y Camino del Mocho a Portobello.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la "Gaceta Oficial" por una sola vez y en un periódico de la Capital por tres veces consecutivas.

Chitré, 27 de julio de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera.

RODOLFO SOLÍS U.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfredo Castillero O.

L. 18891

(Única publicación)

JOSE EMILLIO BARRIA ALMFENGOR,

Director General del Registro Público,
CERTIFICA:

Que al Folio 149, Asiento 72.184, del Tomo 338, de la Sección de Persona Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Promoción Técnica, S. A.";

Que al Folio 496, Asiento 85.750, del Tomo 392, de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que "Promoción Técnica, S. A.", sea, y la misma queda, disuelta a partir del 36 de abril de 1960".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1502 de julio 12 de 1960, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es julio de 1960.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día de hoy veintuno de julio de mil novecientos sesenta.

J. E. Barria A.,

Director General del Registro Público.

L. 18816

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 11

El suscrito, Alcalde Primer Suplente del Distrito de san Carlos, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Julio Alfredo Ricord, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-AV-37-714, ha solicitado para él, la adjudicación por compra, de un lote de terreno municipal, ubicado dentro del área de la población, lote que tiene una extensión superficial de trescientos metros (300 m2.) cuadrados solamente, y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

Norte: Avenida Central 1ª y mide diez metros (10 m.);

Sur: Posesión de Julio A. Ricord, peticionario y lote de Humberto E. Ricord y mide diez metros (10 m.);

Este Terreno Municipal, hoy propiedad de Manuel Aguilar y mide treinta metros (30 m.); y

Oeste: Amada vda. de Ligna, hoy propiedad de Sebastián Sánchez D., y mide treinta metros (30 m.).

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Acuerdo Nº 17 de 13 de diciembre de 1957, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Alcaldía del Distrito, por el término de treinta (30) días hábiles y copia del mismo se le entrega al peticionario para que lo haga publicar, por una sola vez, en la "Gaceta Oficial", a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos.

El Alcalde Primer Suplente,

M. HIGUERO H.

La Secretaria,

C. E. de Saucedo.

L. 18014

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Oscar Quiñones Andrade, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal la señora Zenovia Fábrega, quien ha cedido sus derechos al señor Demetrio Rusodimos.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal, dentro del término de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 27 de julio de 1960.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 18874

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Dinorah Guillén de Bazan, cuyo paradero actual se desconoce para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su señor esposo Elias Antonio Bazán.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 22 de marzo de 1960.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 18786

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, Emplaza a José Alberto Texidor, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de la siguiente resolución:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 715.—David, ocho (8) de julio de mil novecientos sesenta (1960)."

Vistos:—

Solicita el señor Fiscal 19 del Circuito el enjuiciamiento criminal de José Alberto Texidor, como autor de las lesiones sufridas por Débora Pinzón, en Puerto Armuelles el día 30 de julio de 1959.

Para resolver se considera:

A mérito de lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal contra José Alberto Texidor, varón, portorriqueño, soltero, de 41 años de edad, marino, hijo de Justo Modesto Pinto e Ignacia Texidor; no se conoce su paradero actual; por el delito de lesiones que define y castiga el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

El día 25 de este mes, a las 2 p.m. empezará la vista oral. las partes disponen de cinco días para aducir pruebas y al procesado se le excita para que provea su defensa.

Derecho: Artículo 2091 y 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese:— (Fdos.) Ernesto Rovira; C. Morrison, Secretario".

Se le advierte al procesado José Alberto Texidor que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado José Alberto Texidor, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y ocho de julio de mil novecientos sesenta.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)